
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Matex, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Plásticos Flexibles, C. por A. (Plastiflex).
Abogado:	Lic. Benavides Nicasio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Matex, C. por A., sociedad de comercio constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficina abierta en la avenida Duarte, núm. 346, sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Carlos A. Frías Lugo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196335-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 148, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Benavides Nicasio, abogado de la parte recurrida, Plásticos Flexibles, C. por A., (Plastiflex);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Plásticos Flexibles, C. por A., (Plastiflex) contra Comercial Matex, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 2005, la sentencia civil núm. 00444, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto en contra de la parte demandada COMERCIAL MATEX, C. POR A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** SE DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad PLÁSTICOS FLEXIBLES, C. POR A., en contra de la entidad COMERCIAL MATEX, C. POR A., y en cuanto al fondo, SE ACOGEN modificadas las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) SE CONDENA a COMERCIAL MATEX, C. POR A., a pagar a PLÁSTICOS FLEXIBLES, C. POR A., (PLASTIFLEX) la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ORO (sic.) DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$78,872.00); por los motivos *út supra* indicados; B) SE CONDENA a COMERCIAL MATEX, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del LICDO. BENAVIDES NICASIO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, alguacil ordinario de este tribunal para que notifique la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión Comercial Matex, C. por A. interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 300-2005, de fecha 7 de junio de 2005, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 148, de fecha 16 de marzo de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por COMERCIAL MATEX, C.XA., mediante el acto No. 300/2005, de fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), del ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00444 relativa al expediente No. 038-05-00170, dictada en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, a favor de Plásticos Flexibles, C. por A., cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por COMERCIAL MATEX, C.XA., por los motivos antes indicados; y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente COMERCIAL MATEX, C.XA., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del Lic. Benavides Nicasio, abogado de la parte gananciosa quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **"Primer Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de enunciación y descripción de los hechos de la causa, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos asociados al expediente; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al rehusar el informativo testimonial; **Cuarto Medio:** Violación del régimen de las

pruebas en derecho privado, incorrecta interpretación de los artículos 1156, 1341 y 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que previo a analizar los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, se impone examinar si dicho recurso reúne las condiciones exigidas por la ley para ser admisible; que, en ese tenor, el estudio del expediente le ha permitido a esta jurisdicción establecer que: 1) en fecha 26 de mayo de 2006, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Comercial Matex, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Plásticos Flexibles, C. por A.; 2) en fecha 26 de junio de 2006, por acto núm. 534-06, del protocolo del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida, para que compareciera por ministerio de abogado por ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 26 de mayo de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, sociedad comercial Matex, C. por A., a emplazar a la sociedad comercial Plásticos Flexibles, C. por A., parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 534-06, de fecha 26 de junio de 2006, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta honorable Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, es necesario concretar que en su artículo 66 expresa que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 de la indicada ley para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 26 de mayo de 2006, el último día hábil para emplazar era el sábado 24 de junio de 2006, por lo que al realizarse en fecha 26 de junio de 2006, mediante el citado acto, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, por lo que procede declarar, de oficio, inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercial Matex, C. por A., contra la sentencia núm. 148, dictada el 16 de marzo de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.